

Art. 78. Los senadores podrán ser siempre reelegidos.

Art. 79. En caso necesario cualquier numero de senadores de los posesionados ó nuevamente nombrados tendrán la misma facultad que se dá á los representantes en el artículo 69.

Art. 80. Para ser senador se requiere naturaleza en la república—tener treinta años cumplidos—haber sido siete ciudadano—estar en actual ejercicio de sus derechos—y poseer un capital libre de tres mil pesos ó tener alguna renta ú oficio que produzca trescientos pesos anuales.

Art. 81. Presidirá el senado el Vice-presidente de la república, mas no tendrá voto sino en caso de empate. En falta del Vice-presidente, nombrará el senado entre sus miembros al que le haya de sostituir. Tambien nombrará de su seno al secretario, ó secretarios que su reglamento establezca.

SECCION. 4.

De las facultades comunes á las dos cámaras.

Art. 82. Corresponde á cada una de las cámaras sin intervencion de la otra:

1. Calificar la eleccion de sus miembros respectivos.
2. Llamar á los suplentes en los casos que designan los artículos 67. y 74.
3. Admitir con dos terceras partes de votos las renunciaciones que con causas graves hagan de sus destinos sus miembros respectivos.
4. Arreglar el orden de sus sesiones y debates.
5. Exigir la responsabilidad á sus miembros respectivos, y determinar por su reglamento interior el modo en que deben ser juzgados en toda clase de delitos.

SECCION 5.

De las atribuciones del poder legislativo.

Art. 83. Corresponde al poder legislativo:

1. Dictar las leyes conducentes á conservar en los estados las formas republicanas de un gobierno popular representativo con divicion de poderes, y anular toda disposicion que las altare ó contraríe.
2. Levantar y sostener el exercito y armada nacional.
3. Formar la ordenanza general de una y otra fuerza.